

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado ayer en Santander.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abres contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad referente al cerramiento de una finca de la propiedad de D. Faustino Lenza Lopez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 2 de Enero de 1874 presentó el Ayuntamiento de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo, una instancia de D. Faustino Lenza, en la cual, despues de exponer el mal estado en que se hallaba el camino que conduce al concejo de Castropol, solicitaba permiso para cercar una finca de su propiedad, lindante con dicho camino, añadiendo en un otrosí que se inhibiera el Alcalde de conocer en el asunto, por el parentesco inmediato que con él le unia.

Pasado el expediente al primer Teniente de Alcalde, le remitió á informe

de la Comision de Policía urbana y rural, cuya Comision señaló la línea divisoria de la pared, marcando al camino la anchura de tres metros 42 centímetros, é imponiendo al Lenza la obligacion de conducir por dentro de su pared las aguas que discurrian por el camino, á fin de evitar los daños que habia señalado.

El Ayuntamiento acordó de conformidad con la Comision; y ya verificadas las obras bajo la inspeccion de los delegados del Alcalde, se renovó aquella Corporacion. Denuncióse al nuevo Ayuntamiento que con la expresada pared se habian invadido terrenos del dominio público, y pasado otra vez el expediente á informe de la Comision, propuso esta, y el Ayuntamiento acordó y ejecutó, el arrasamiento de la pared, y señaló de nuevo al camino una anchura de uno y dos metros más que la acordada primitivamente.

Acudió el interesado en alzada ante la Comision provincial; y esta, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento: que en virtud de estas atribuciones la Corporacion municipal habia acordado las condiciones con que el cerramiento habia de verificarse: que el acuerdo habia causado estado, y por último, que no pudo ensanchar el camino sin que precediera la indemnizacion de los terrenos ocupados, acordó revocar el fallo contra que se reclamó.

El Ayuntamiento interpuso recurso de alzada para ante V. E. fundándose en que siendo de su exclusiva competencia este asunto, no pudo entender la Comision provincial, y en que el primer acuerdo del Ayuntamiento lesionaba los intereses públicos.

Que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento no puede ponerse en duda, pues así lo determinan los artículos 67 y 68 de la vigente ley Municipal, y por consiguiente aquel obró dentro de su derecho al determinar las condiciones con

que habia de llevarse á cabo el cerramiento de la finca de que se trata.

Dos recursos cabian contra este acuerdo: la alzada ante la Comision provincial en el caso en que se hubiera cometido infraccion de ley, segun el art. 161, ó la reclamacion ante los Tribunales de justicia, si tal acuerdo lastimara los derechos civiles; pero no habiéndose intentado ninguno de ellos, el acuerdo quedó firme y ejecutorio, causó estado, y sobre él no pudo volver el Ayuntamiento.

De aquí que el adoptado en segundo lugar adolezca bajo este concepto de vicio de nulidad; pero todavia es necesario examinarle en el fondo para apreciar si fué ó no justo el acuerdo de la Comision provincial.

El Ayuntamiento mandó derribar la pared, no porque se hubieran tomado terrenos del pueblo, sino porque le convenia dar mayor ensanche al camino para mayor comodidad del tránsito; así es que ordenó que este tuviera un metro por unos sitios y dos por otros, más que lo que primitivamente se señalara. Pero, como la Comision provincial perfectamente observa, no pudo disponer de una manera arbitraria el mejoramiento del camino de que se trata sin que ántes se haga constar por medio del oportuno acuerdo la necesidad y utilidad del ensanche, instruyendo despues el oportuno expediente de expropiacion de los terrenos que hubieran de ocuparse é indemnizando previamente á sus dueños, con arreglo al art. 13 de la Constitucion del Estado.

De esta manera queda demostrado, no sólo la improcedencia del acuerdo de que se trata, sino tambien que con él se han infringido la Constitucion del Estado, las leyes de expropiacion y el decreto sobre caminos vecinales; y por tanto, que con arreglo al ya citado art. 161, es procedente la alzada para ante la Comision provincial.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede des-

timar el recurso á que se contrae este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Manuel Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa condenándole al pago del impuesto de consumos por los vinos y aguardientes que expendia fraudulentamente, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Victoriano García, arrendatario que fué del impuesto sobre artículos de consumos en el distrito municipal de Villanueva de Arosa en el año económico de 1873-74, expuso al Ayuntamiento que Juan Manuel Vidal, tabernero de Bayon, se negó á que se ejecutase el aforo de las existencias que tenia en su taberna, y como este no habia dejado de vender, procedia que se admitiera justificacion de estos extremos, á los efectos que hubiera lugar.

Admitida la informacion, dijo un testigo que se habia presentado el arrendatario en la taberna de Manuel Vidal, que no accedió á que se hiciera el aforo de los líquidos, habiendo visto en el local cinco pipas de vino y aguardiente, pero sin precisar las arrobas que contuvieran; y que despues vió gente en la taberna consumiendo bebidas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riudoms contra dos acuerdos de esa Comision provincial de fecha 19 de Febrero y 8 de Marzo, referentes á la reclamacion de agravios producida por D. Antonio Satorras Iglesias por la excesiva cuota que le fué impuesta en el repartimiento vecinal de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Riudoms solicita en el adjunto expediente remitido á informe de la Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona en vista de la reclamacion presentada por D. Antonio Satorras Iglesias, con motivo de la cuota que se le impuso en el repartimiento general practicado en aquel pueblo para cubrir las atenciones municipales del año económico de 1874-75.

Ascendia esta cuota, segun resulta de los antecedentes, á 137 pesetas 58 céntimos; y habiendo pedido el interesado su rectificacion en instancia de 31 de Diciembre de 1874, la desestimó el Ayuntamiento fundándose en que habia sido presentada fuera del tiempo, puesto que en el *Boletín oficial* de 30 de Setiembre anterior se hallaba inserto el anuncio en que se hacia público que el repartimiento se hallaria de manifiesto por espacio de ocho dias, durante los cuales podian los contribuyentes reclamar de agravios; advirtiendo que de no hacerlo se consideraria que prestaban su conformidad al pago de la cantidad señalada.

Conociendo la Comision provincial de este asunto en virtud de haberse entablado recurso de alzada; considerando que aunque la ley municipal en su art. 134 fija el plazo en que debe recurrirse contra los repartos vecinales, y aunque segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado son inadmisibles las reclamaciones que se promuevan fuera de aquel, el recurso á que se refiere el art. 143, basado en infraccion de ley, debe ser oido en cualquier tiempo, segun se consigna en la orden de 20 de Noviembre de 1873; y considerando tambien que la reclamacion presentada demuestra que se habia infringido el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, acordó que se modificara la cuota impuesta al recurrente con sujecion al tipo máximo que autoriza el mismo artículo, y reintegrándole en los trimestres sucesivos lo que se le hubiera exigido con exceso.

Conocida esta resolucion por el Alcalde de Riudoms, se dirigió á la Comision provincial pretendiendo demostrar que no se habia infringido el art. 6.º del decreto citado, segun el cual no podrá imponerse al contribu-

yente en este clase de repartimientos más que el 4 por 100 de la riqueza imponible.

Con este propósito dijo que, sujetándose á aquella prescripcion, se señalaron al Sr. Satorras 54 pesetas 88 céntimos por ser su riqueza amillarada 1.372 pesetas; y dando por sentado que el contingente provincial debe satisfacerse por separado, porque el art. 6.º del decreto habla de presupuestos *municipales*, sin añadir *provinciales*, manifestó que por este concepto, y teniendo en cuenta que podia aplicarse al mismo contingente el 50 por 100 de la contribucion de consumos, se hizo una derrama sobre la riqueza amillarada, en la cual correspondieron al interesado 36 pesetas 16 céntimos. Expuso tambien que la Junta municipal aprobó otro repartimiento para sostener los empleados de policia urbana y rural, por el cual debia satisfacer el recurrente 17 pesetas y 43 céntimos; á todo lo cual habia que añadir 5 pesetas y 42 céntimos por el 5 por 100 que cobra el Estado sobre los presupuestos municipales, y 6 pesetas 83 céntimos con destino al premio de cobranza y á las partidas fallidas.

Suponiendo que todas estas cantidades suman 129 pesetas y 72 céntimos, siendo así que ascienden á 120 y 72 céntimos, creyó probado que se cumplió la ley, aunque cometiendo una equivocacion involuntaria en cuanto á la suma; y por tanto pidió á la Comision provincial que modificara su acuerdo con la rebaja indicada respecto de la cuota.

No fué estimada esta solicitud, declarando la Comision provincial que sólo procedia imponer al interesado el tipo máximo que autoriza el decreto de 26 de Junio de 1874, sin perjuicio de lo que á la vez le correspondiera satisfacer para el sostenimiento del guarda rural, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 del reglamento de Abril de 1870.

Y de este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante V. E., fundado en razones idénticas á las expuestas en su primera súplica á la Comision provincial; y añadiendo que si se le ordenara rebajar la cuota señalada, no podria el Ayuntamiento cubrir sus obligaciones más sagradas, dada la escasez de recursos con que para ello cuenta.

No se detendrá la Seccion á examinar si el recurso es ó no procedente por el tiempo en que se presentara, toda vez que no se dirige contra operaciones de la Junta de Evaluacion á que se refiere el art. 134 de la ley municipal, fijando para alzarse el término de 15 dias, sino que, como perfectamente afirma la Comision provincial, se funda en infracciones de aquella, y por tanto se halla comprendido en el art. 143, que no señala, como no podia señalar, término alguno para deducir el recurso.

De la lectura del extracto que precede se deducen á primera vista las infracciones cometidas por el Ayuntamiento; pero, sin embargo, la Seccion se cree obligada á señalarlas particularmente, estableciendo así los funda-

mentos para proponer á V. E. su dictámen.

Cree el Ayuntamiento de Riudoms haberse ajustado al artículo 6.º del decreto de presupuesto de 26 de Junio de 1874, toda vez que no ha exigido sino el 4 por 100 á la riqueza territorial; pero á continuacion añade que, refiriéndose dicho artículo á los presupuestos municipales y no á los provinciales, exigió á cada contribuyente la cantidad que le correspondiera para contingente provincial.

Verdad es que el referido art. 6.º fija el tanto por 100 con que los presupuestos municipales pueden gravar la riqueza territorial; pero no lo es ménos que con arreglo al 127 de la ley municipal figura entre las partidas necesarias del presupuesto del Ayuntamiento el contingente del Municipio en el repartimiento provincial; y como el Ayuntamiento viene obligado á pagar esta cantidad y los recursos para atender á todas sus obligaciones son taxativos, no figurando entre ellos un repartimiento para este objeto, resulta infringida la ley municipal al par que el referido decreto, pues de esta manera se excede el tanto por 100 que aquel fija:

Exigió asimismo á cada contribuyente el 5 por 100 de su cuota que el Ayuntamiento debe entregar al Estado, sin tener para ello en cuenta que el decreto de 2 de Octubre de 1873 al crear este impuesto transitorio sobre el importe total de los presupuestos municipales, ya ordinarios, ya extraordinarios, determina que le satisfagan los Ayuntamientos, lo cual se comprueba al observar que la instruccion dictada para cumplimentar este decreto exige el 5 por 100, no sólo de las cantidades á que ascienden los repartimientos, sino de los ingresos todos que figuran en el presupuesto, ya sean arbitrios, ya productos de bienes propios ó aprovechamientos de policia.

Habiendo, pues, de satisfacer este impuesto los Ayuntamientos, debe formar parte del repartimiento general cuando este sea necesario; y al exigirle separadamente de los particulares, se infringe el decreto citado y tambien el de presupuestos, puesto que se aumenta el 4 por 100 que este señala.

Estas dos infracciones quedaron corregidas por el acuerdo de la Comision provincial, y por tanto la Seccion no ha de insistir en este punto; pero hay otra que aquella corporacion ha autorizado y que no puede ménos de fijar la atencion de la Seccion.

El Ayuntamiento exigió á los contribuyentes una cantidad para guarderia rural, y la Comision provincial cree procedente tal exaccion en virtud del art. 30 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que autoriza á los Ayuntamientos para aumentar la cuota que corresponda á los propietarios para de esta manera satisfacer los gastos de la guarderia rural. Este artículo, sin embargo, no puede entenderse vigente en presencia de las disposiciones de la ley municipal de 20 de Agosto y del decreto de 26 de Junio de 1874. En efecto, aquella en la regla 2.ª de su

Una vendedora ambulante dijo asimismo que se habia provisto de aguardiente en la propia taberna, en una ocasion que le faltó este líquido, asegurando que se sacó de una pipa colocada entre paja; aseveracion que confirmó otra testigo que acompañaba á la anterior.

Por parte de Manuel Vidal se presentaron igual número de testigos, quienes dijeron que desde Julio de 1873 estaba cerrada la taberna.

El Ayuntamiento en su vista y considerando que segun la prueba testifical continuó Manuel Vidal expendiendo bebidas, sin que esto apareciere desvirtuado por la contrainformacion: que no habiendo dato alguno seguro acerca de la cantidad de líquidos existentes procedia que se verificase un cálculo prudencial y equitativo, por lo cual podian considerarse medio llenas las pipas de que se habia hecho mencion, acordó que Manuel Vidal debia satisfacer al arrendatario los derechos correspondientes á 35 arrobas de aguardiente y 64 idem de vino, que calculó existentes en su taberna.

Contra esta resolucion se alzó el interesado para ante la Comision provincial, la cual, previa vista pública, acordó desestimar el recurso, fundándose en que á pesar de haber dicho aquel que se daba de baja en la industria, no lo verificó y continuó ejerciéndola.

Y habiéndose acudido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion, con Real orden de 28 de Junio último.

Esta no halla dato alguno en los antecedentes bastante á desvirtuar el fallo apelado.

Igual número de testigos con idénticas condiciones apoyan la justificacion del arrendatario y la contrainformacion del recurrente; pues mientras que los presentados por este aseguran que desde Julio de 1873 tenia cerrada la taberna, los del primero, no sólo afirman lo contrario, sino que uno de ellos, vendedor ambulante, manifiesta que se habia provisto en la tienda del Sr. Vidal del artículo en que comerciaba.

La circunstancia, por otra parte, de que el recurrente no se dió de baja en la matricula de subsidio como expendedor de bebidas, segun se ha hecho notar en el expediente, sin que el interesado haya dicho nada en contrario, es un dato más que corrobora la procedencia del fallo origen de este informe.

Por ello entiende la Seccion que no procedé estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

art. 130 autoriza la imposicion de arbitrios sobre guardería rural; pero determina en la 1.ª que para poder exigir arbitrios sobre cualquiera obra ó industria deben ser costeados por los ingresos generales del presupuesto municipal, y no aprovecharse por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas.

Y como al tratar de repartimientos la ley no autoriza sino uno general, claro es que ha derogado el artículo del reglamento citado. Y como por otra parte el Ayuntamiento de Riudoms no costea con los ingresos generales del presupuesto la guardería rural, faltando esta condicion legal, es indudable que no puede exigir reparto por este concepto.

Repartió tambien el Ayuntamiento un tanto por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas, sin advertir que la base 8.ª, regla 2.ª del art. 131 de la ley municipal, establece que el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

De modo que las cuotas individuales han de comprender aquel aumento, sin que por ello excedan del tipo marcado en el art. 6.º del decreto que con tanta repeticion se ha citado.

Para disculpar todas estas infracciones dice el Ayuntamiento que la escasez de recursos le obliga á apelar á todos los medios de obtenerlos á fin de cubrir sus obligaciones; pero esta escasez no autoriza la infraccion de la ley municipal, que previendo estos casos de las reglas necesarias para la supresion é incorporacion de Ayuntamientos, remedio á que puede acudir el de Riudoms, puesto que segun se ve carece de la riqueza necesaria para sostener un Municipio.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion que procede:

1.º Confirmar en su primera parte el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Dejar sin efecto el mismo acuerdo en cuanto autorizó el repartimiento para guardería rural.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitimo á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Brihuega contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cantidades que dicho Municipio adeuda á D. José María Roa por impuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1871 á 72, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Completado el expediente adjunto con los datos que se consideraron precisos para informar

con pleno conocimiento de ellos, resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, en el ejercicio económico de 1871-72, la Junta municipal acordó el establecimiento de diferentes arbitrios y el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, con arreglo á las tarifas que aprobó, de todo lo cual se pasó copia autorizada al Gobernador de la provincia para que pudiera tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto, art. 99 de la Constitucion, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 23 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

Entre las especies gravadas, lo fueron el cacao y el azúcar con 2 pesetas 50 céntimos la arroba del primero y 1 peseta 50 céntimos el segundo, tipos que segun el Ayuntamiento no traspasaban el límite prefijado en el artículo 19 de dicha ley.

Publicadas las tarifas sin reclamacion alguna, opusieron más ó menos resistencia al pago del adeudo varios introductores de ámbos artículos, viéndose obligada la Municipalidad á ejercitar los medios de apremio que autoriza la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aunque sin resultado alguno, por haber notado el Juez municipal ciertos defectos en las diligencias instruidas.

Inútiles fueron las demás conminaciones empleadas contra tales deudores durante los años de 1872 y 1873 é ineficaz la pretension de estos para que se les eximiese de las cantidades en que se hallaban en descubierto, negándose á aceptar la proposicion que por vía de acomodamiento les hizo una Comision de la Municipalidad autorizada en forma, para pagar los géneros introducidos en el año de 1871-72 con sujecion á las tarifas aprobadas para el de 1872-73, en el cual se rebajaron los derechos del cacao á 0'75 céntimos de peseta la arroba y los del azúcar á 0'50.

D. Julian María de Roa, sócio gerente de la casa de comercio de aquella villa, conocida bajo la razon social de *Hijos de Antonio Ballesteros*, en instancia dirigida al Ayuntamiento en Octubre de 1873, se allanó á pagar el débito que contra dicha casa resultó en el año de 1874, por las tarifas de 1872; mas la Corporacion local, teniendo presente que su carácter de administradora de los intereses del comun le impedia hacer rebaja alguna en los créditos que se habian hecho figurar en los presupuestos de los años sucesivos como ingresos á cobrar, desestimó la pretension.

De semejante acuerdo apeló directamente el interesado ante la Comision provincial, no obstante lo dispuesto en el art. 133 de la ley Municipal; y en vista del informe que pidió la mencionada Corporacion al Ayuntamiento, que lo evacuó llamando ante una Comision de su seno ó los Concejales y asociados de los años anteriores, con presencia de las actuaciones seguidas, y teniendo en cuenta

que la notable diferencia de derechos señalados á los azúcares y cacao en los distintos periodos denotaba que razones poderosas habian inclinado á la Junta municipal á modificarlos y al Ayuntamiento á proponer el pago de los atrasos por las tarifas más bajas, acordó la Comision que como medida de equidad se llevase á efecto con arreglo á ellas la recaudacion de los descubiertos.

Contra este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto, atendidas la época y forma de la reclamacion, y reputando inadmisibles los fundamentos de equidad en que descansa su fallo.

A su vez el general de la Sociedad referida, en la exposicion elevada á V. E., y la Comision provincial en su informe, consideran improcedente el recurso interpuesto, porque los Ayuntamientos carecen, á su entender, de personalidad para alzarse de las providencias de sus superiores jerárquicos cuando obran con el carácter de Corporacion administrativa, segun se hallaba declarado en diferentes resoluciones ministeriales que citan.

La Seccion que tiene la honra de dirigirse á V. E., sin desconocer la exactitud de la jurisprudencia que se invoca, observa que esta no ha sido siempre constante, como puede verse en las Reales órdenes de 13 y 27 de Febrero, 8 de Marzo, 30 Abril, 12 de Junio, 16 de Julio y otras varias del presente año, en las cuales, por razones sin duda muy atendibles, se han tomado en consideracion los recursos entablados por los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones, en los caracteres que revisten de subalternas en el orden administrativo, de entidad moral ó persona jurídica, y de gestoras de los intereses municipales, obran con sumision á las órdenes que reciben del superior jerárquico cuando desempeñan funciones delegadas ó extrañas á su competencia, y con autoridad propia en los asuntos de su peculiar incumbencia, salvo los recursos y responsabilidades establecidos en las leyes.

Cohibidas quedarian sus atribuciones si los fallos gubernativos de las Comisiones provinciales fuesen inapelables y ejecutorios en los casos de infraccion manifiesta; siendo por otra parte desiguales sus medios de defensa con relacion á los que tienen los particulares, si se les obligase á estar y pasar por lo que las Comisiones provinciales resolvieran en negocios de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando á los que se consideran agraviados por las providencias de dichas Comisiones les es permitido ventilar su derecho ante el Gobierno en la via gubernativa y ante las mismas Corporaciones y los Jueces ó Tribunales competentes por la via contenciosa, segun la naturaleza del asunto.

Para que los Ayuntamientos cumplan con los fines y servicios que les están encomendados es preciso no cer-

nenarles ninguno de los ingresos que la ley autoriza para subvenir á sus múltiples atenciones, lo cual no se conseguiria en el caso del expediente si por simples consideraciones de equidad y no por infraccion de la ley Municipal ó de otras especiales, que es la causa por que pueden revocarse los acuerdos de las Municipalidades, segun se determina en los artículos 161 y 164 de la primera ley, se privase á la de Brihuega de uno de los recursos con que cuenta para saldar el enorme déficit que asegura tener en su presupuesto.

Verdad es que uno de los Ayuntamientos anteriores al que ha promovido el expediente oyó y aun hizo proposiciones de arreglo por las cantidades que adeudaban varios comerciantes, y que las tarifas posteriores al ejercicio de 1871-72 fueron más benéficas á los azúcares y cacao que las de aquel año; pero si de tales proposiciones no resultó avenencia, que sólo hubiera sido válida aprobándola la Junta municipal, y el Ayuntamiento ha creído despues que debe exigir la totalidad del débito, y la Junta mejorar las tarifas, siempre dentro del límite marcado en la ley, es indudable que ámbas Corporaciones han obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que no se les puede forzar á aceptar rebajas ni condonaciones que pudieran afectar á las obligaciones de aquel Municipio, é introducir ventajas y privilegios en favor de los contribuyentes morosos, con perjuicio de los puntuales y diligentes.

Pero si bien las cargas públicas á todos obligan por igual en proporcion de sus haberes, no es posible prescindir de las excepciones y limitaciones que los poderes del Estado establecen como medidas de proteccion hácia determinados artículos, ó por estar afectos á otros tributos.

En este concepto, y una vez que la ley de 23 de Febrero de 1870, á la cual hay que ajustarse para la resolucion de este expediente, por ser la que regía en la época de que procede el descubierto de que se trata, sólo autorizaba el impuesto de consumos sobre artículos de *produccion nacional*, y que así esta ley como la Municipal vigente no consienten el tributo sino en lo que real y efectivamente se consume en cada pueblo, se hace preciso, ántes de que se realice la exaccion del débito, averiguar el origen de los azúcares y cacao introducidos por la mencionada casa, y cuáles se destinaron al consumo de la localidad, pues no seria justo que los artículos especificados en chocolate, ó que en otra forma se hubiesen extraido para diferente mercado, soportasen el impuesto mientras existan medios exactos y oficiales de comprobacion.

Conviene, por tanto, que la Municipalidad, con presencia de los datos que haya en sus oficinas, ó en su defecto por los libros y facturas de la referida casa, practique una liquidacion de los géneros sujetos al impuesto, recayendo únicamente la exencion sobre los de *produccion nacional* que se

destinasen al consumo de la villa, computando los derechos por las tarifas aprobadas para el ejercicio económico de 1871-72.

Opina en consecuencia la Sección; Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y estimar el recurso del Ayuntamiento en la parte que se refiere á los artículos legitimamente gravados y destinados al consumo que introdujo la causa de *Hijos de Antonio Ballesteros* durante el período de 1871-72; debiendo la Municipalidad inquirir por los medios que estén á su alcance los artículos que estaban sujetos al tributo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 239.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Brull Canturri, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 15 de Octubre último bajo el núm. 116; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 18 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 240.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comisión provincial, en sesión de 25 de Febrero próximo pasado, acordó señalar el viérnes 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana para adjudicar en pública subasta las obras de reconstrucción de los techos de la antesala y sala de estudio de primera enseñanza situadas en los bajos del edificio ocupado por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sito en la plaza de Isabel II de esta ciudad.

La subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación bajo la presidencia del Vicepresidente de la Comisión, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto de la obra, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 1.º de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.
Pesetas. Cént.

Obras que deben practicarse en el edificio que ocupa la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Albañilería.....	2.260'00
Carpintería, herrajes y pintado.....	2.484'50
Por dirección y administración, 3 por 100....	142'29
	<hr/> 4.886'79

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según lo acreditará con la exhibición de la cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 1.º de los corrientes, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que deben practicarse en el edificio ocupado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio sito en la plaza de Isabel II de esta ciudad, se comprometo tomarlas á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 241.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes de las islas Baleares.

PUEBLOS.

Dotación
anual.
Pesetas.

Elementales completas de niños.

Palma (arrabal Sta. Catalina).....	2000
Bañalbufar.....	625

Completas de niñas.

Ariany.....	416
-------------	-----

Incompletas de niños.

Randa.....	275
Biniamar.....	275
Molinar levante.....	275

Incompletas de niñas.

Randa.....	183
------------	-----

De párvulos.

Alquería.....	100
Salinas.....	100

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares hasta las dos de la tarde del día 26 de Abril próximo.

Los aspirantes á las Escuelas de párvulos deben acreditar además de su buena conducta moral y religiosa, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 16 de Marzo de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 242.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Plá de Cabra.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confección del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1876 á 1877, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteración en las fincas que poseían ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos por todo el presente mes de Marzo; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Alió, Cabra, Figuerola, Pont de Armentera, Vilarrodona y Valls, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Plá de Cabra 11 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Cunillera.

Núm. 243.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Poble de Mafumet.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confección del repartimiento territorial del mismo, para el próximo año econó-

mico de 1876 á 77, se previene á los vecinos y forasteros terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos, por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Poble de Mafumet 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José Bové.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 244.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del suscrito Escribano, se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del robo hecho en la Iglesia de Valldosera, distrito municipal de Querol, y de la que se llevaron un cáliz en el que hay las iniciales M. M., un globo, unas crismas, todo de platina y siete llaves de diferentes cajones y puertas; por lo que, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las autoridades requiero procedan á la busca de las precitadas alhajas, deteniendo las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición; cuya requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y se fije copia en los estrados del Juzgado.

Dado en Montblanch á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Amo.—Por disposición de S. S. y por el actuario D. Antonio Queraltó, Carlos Monfar.

Núm. 245.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal superior en la pieza separada sobre reclamación de fondos entre partes de D. Joaquin Miracle, Francisco Sans y los síndicos del concurso de acreedores de D. Pablo Aymat y Socías; se cita y llama á dicho Francisco Sans, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de una providencia acordada por dicho Tribunal superior; bajo apercibimiento de que en otro caso se entenderá aquella notificación con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona quince de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Por disposición de su S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.